

instalaciones, aprobados por la Dirección general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación del Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del

certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
«Bressel, S. A.»	Madrid	Fabricación de material de precisión y relojería convencional y electrónica.
«Circuitos Impresos, S. A. (CISA)»	Getafe (Madrid)	Fabricación de circuitos impresos.
«Componentes Electrónicos, S. A.»	San Juan Despí (Barcelona)	Fabricación de componentes electrónicos.
«Equipos Electrónicos, S. A. (EESA)»	San Fernando de Henares (Madrid)	Fabricación de equipos electrónicos.
«Orega Ibérica, S. A.»	Gurb-Vic (Barcelona)	Fabricación de componentes electrónicos.
«Page Ibérica, S. A.»	Móstoles (Madrid)	Ingeniería y fabricación electrónica.
«Radiación y Microondas, S. A. (RYMSA)»	Poveda-Arganda del Rey (Madrid)	Fabricación de componentes electrónicos.

26650

RESOLUCION de 19 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 14 de mayo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de mayo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que determinadas Empresas fabricantes de productos varios desarrollan actividades destinadas a promover las ventas de sus productos;

Resultando que las actividades realizadas con tal finalidad pueden consistir en:

- Descontos o bonificaciones en el precio de las mercancías entregadas.
 - Entregas gratuitas de objetos publicitarios (incluidos carteles y revistas).
 - Premios en especie (coches, abrigos, viajes, etc.) o en metálico.
- Dichos premios pueden adjudicarse directamente o por sorteo.
- Entregas gratuitas a comerciantes de depósitos o recipientes para la colocación de productos.
 - Entregas de objetos de uso privado (calculadoras, relojes) en función del volumen de compras.
 - Pago de dinero a otras Empresas en contraprestación de la cesión gratuita a clientes de carteles y revistas efectuada con finalidad publicitaria.
 - Pago de dinero en contraprestación de la cesión del derecho a utilizar preferentemente espacios para la explotación de productos (cabeceras de góndola y otros análogos);

Resultando que se consultan los siguientes extremos, en relación a las citadas operaciones:

- Si son deducibles las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes o servicios que se destinan a la promoción de ventas.
- Si los descuentos en especie se integran en la base imponible.
- Si es preceptivo expedir facturas rectificativas para documentar descuentos en especie.
- Si se entiende cumplido el requisito de la identificación del transmitente en los objetos publicitarios de escaso valor por la simple consignación del logotipo, nombre o marca comercial, de la Empresa promocionante.
- Si en relación con los citados productos el límite cuantitativo que se establece en el artículo octavo, apartado quinto del Reglamento implica la total sujeción al Impuesto de las entregas de bienes que rebasen dichos límites o, por el contrario, se mantiene la sujeción de las entregas de objetos publicitarios en la parte de coste que no exceda del límite indicado.
- Si están sometidas a tributar por el Impuesto las entregas de premios en metálico a consumidores finales, realizadas exclusivamente con fines de promoción, que no constituyan contraprestación de otros bienes o servicios recibidos;

Considerando que según dispone el artículo cuarto, apartados primero y segundo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas al Impuesto citado:

Uno.-Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Dos.-Las entregas de bienes o prestaciones de servicios sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo octavo, apartado segundo del mismo Reglamento establece que no están sujetas al Impuesto las entregas de dinero a título de contraprestación o pago, sin que del citado precepto pueda inducirse la sujeción o no sujeción al Impuesto de la correlativa prestación;

Considerando que el apartado quinto del mismo precepto reglamentario anteriormente citado establece que no están sujetas al Impuesto las entregas sin contraprestación de impresos u objetos

de carácter publicitario en los que se consigne de forma indeleble la identificación del transmitente.

No obstante, estarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios distintos de los simples impresos cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 10.000 pesetas.

Se exceptúan del indicado límite cuantitativo las entregas de objetos publicitarios a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita a otros destinatarios;

Considerando que, en consecuencia, la no sujeción al Impuesto se refiere únicamente a los objetos publicitarios entregados sin contraprestación;

Considerando que a estos efectos se considerarán objetos publicitarios aquéllos que tengan una finalidad publicitaria y cuya cesión gratuita se efectúe para facilitar la recepción del mensaje publicitario;

Considerando que el requisito de la consignación de forma indeleble de la identificación del transmitente debe entenderse cumplida cuando en los objetos publicitarios se consigna de forma aparente e indeleble la mención del nombre o razón social de la Empresa distribuidora o bien la marca o anagrama comercial de la misma, siempre que la inscripción sea visible en su posición normal de utilización.

Tratándose de bienes consumibles la inscripción deberá quedar impresa de manera aparente en el envase de los mismos o, en su caso, en las etiquetas adheridas de forma permanente al referido envase;

Considerando que, de acuerdo con el precepto citado, en el supuesto de que el coste total de las entregas de objetos publicitarios efectuadas a un mismo destinatario exceda de 10.000 pesetas, quedarán sujetas al Impuesto la totalidad de los objetos publicitarios entregados a dicho destinatario, y no solamente la parte de los mismos cuyo valor exceda del citado importe de 10.000 pesetas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo, apartado octavo del Reglamento mencionado no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes efectuadas sin contraprestación cuando no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a deducir las cuotas del mismo Impuesto que hubiesen soportado al realizar la adquisición o importación de dicho bienes;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 61, número 3, letra g) del Reglamento del Impuesto las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de entregas de objetos publicitarios de escaso valor;

Considerando que, si bien el artículo 62, número 1, apartado quinto del Reglamento del Impuesto establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios que se destinen a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas, no tendrán esta consideración las entregas de objetos publicitarios de escaso valor no sujetas al Impuesto ni, obviamente, las de objetos que se cedan mediante contraprestación de cualquier naturaleza;

Considerando que no pueden ser consideradas como efectuadas sin contraprestación las entregas de bienes cualquiera que sea la denominación de las mismas (premios, obsequios, regalos sobre el volumen de compras), a las que el adquirente tiene derecho en virtud de la adquisición y el pago del precio de diversas operaciones anteriores, simultáneas o posteriores. En tales supuestos se entenderán entregados dichos bienes y los que constituyen el objeto de las demás transacciones relacionadas mediante una contraprestación global correspondiente a varias operaciones, sin perjuicio de la aplicación del tipo impositivo que proceda según la naturaleza de los bienes entregados;

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriormente citados, tienen la consideración de entregas de bienes y están sujetas al Impuesto, las transmisiones del poder de disposición sobre bienes corporales integrantes del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo efectuadas a título gratuito, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1 del Reglamento del Impuesto, la base imponible del mismo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al tributo citado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado segundo del aludido Reglamento, no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido los descuentos o bonificaciones, en dinero o en especie, que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 30, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto mencionado la base imponible del citado tributo se reducirá en el importe de los descuentos o bonificaciones, en dinero o en especie, otorgados con posterioridad a la realización de la operación;

Considerando que el número 3 del citado precepto establece que en los casos a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo estará obligado a emitir y enviar al destinatario una nueva factura o documento que rectifique la anteriormente emitida;

Considerando que, el artículo 9, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), establece que la rectificación de las mencionadas facturas deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para dichas facturas de rectificación.

No obstante, los empresarios o profesionales que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente en el caso de que dichos clientes no sean empresarios o profesionales ni hubiesen exigido la emisión de una factura completa.

Asimismo, tratándose de descuentos por volumen de operaciones y en los demás casos que especifique el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria no será necesario la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del año a que se refieran,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes integrantes de su patrimonio empresarial efectuadas por los empresarios aunque tengan por finalidad la promoción de ventas.

No obstante, no estarán sujetas al citado tributo las siguientes entregas de bienes efectuadas por los empresarios con dicha finalidad de promoción de ventas:

1. Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario en los que se consigne de forma indeleble la identificación del transmitente.

Para la aplicación de la regla contenida en el apartado anterior se considerará:

a) Que no se entenderán efectuadas sin contraprestación las entregas de diversos bienes distintos por un precio alzado, aunque una parte de los mismos se denominen premios, obsequios por volumen de compras, regalos u otros análogos.

b) Que son objetos publicitarios aquellos que se entreguen con finalidad publicitaria cuya cesión gratuita se efectúe para facilitar la recepción del mensaje publicitario.

c) Que el requisito de la consignación en forma indeleble de la identificación del transmitente se entenderá cumplido cuando en dichos objetos publicitarios se consigne de forma aparente e indeleble la mención del nombre o, en su caso, razón social de la Empresa promocionante o bien la marca, logotipo o el anagrama comercial de la misma, y dicha inscripción sea perfectamente visible en la posición normal de utilización de los bienes entregados.

Tratándose de bienes consumibles, no susceptibles de uso duradero, la referida inscripción deberá quedar impresa de forma aparente en los envases en que se contengan dichos bienes, pudiendo utilizarse etiquetas adheridas de forma permanente a los mencionados envases.

d) Quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios distintos de los simples impresos cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural excediera de 10.000 pesetas.

En tales casos quedarán sujetas al Impuesto no solamente las entregas de bienes que rebasen dicho límite sino la totalidad de los objetos publicitarios entregados al mismo destinatario.

Se exceptúan del indicado límite cuantitativo las entregas de objetos publicitarios a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita a otros destinatarios.

2. Las entregas de bienes efectuadas sin contraprestación, siempre que al sujeto pasivo no se le hubiese atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al efectuar la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones.

A tales efectos se considerará que no podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de la adquisición de bienes destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

Se incluyen entre los objetos destinados a atenciones, los adquiridos para ser entregados a título gratuito, incluso si las entregas se efectúan para la promoción de ventas, excepto los de carácter publicitario de escaso valor, cuya entrega no estaría sujeta al Impuesto de acuerdo con lo indicado en el apartado 1 anterior de esta Resolución.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios y los servicios de la misma naturaleza que las Empresas de distribución efectúan mediante precio por encargo de los fabricantes de los productos entregados y que consistan en la confección y ulterior distribución gratuita a terceros de carteles o de revistas especializadas.

Tercero.-Están sujetos al Impuesto los servicios prestados por los distribuidores de bienes a los fabricantes de los mismos mediante contraprestación, al concederles el derecho a utilizar espacios para la exposición preferente de productos (cabeceras de góndola y otros análogos).

Cuarto.-La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

No se incluirán en dicha base imponible los descuentos o bonificaciones en dinero o en especie que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Quinto.-La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido se reducirá en el importe de los descuentos en dinero o en especie otorgados con posterioridad a la realización de la operación, siempre que dichos descuentos determinen una disminución del importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

Sexto.-Cuando la base imponible se reduzca como consecuencia de la concesión de descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la factura original hubiese sido expedida, el sujeto pasivo estará obligado a emitir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura o documento rectificativo en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada.

Deberán establecerse series especiales de numeración para dichas facturas de rectificación.

No obstante, los empresarios o profesionales que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos, u otros beneficios podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente en el caso de que dichos clientes no sean empresarios o profesionales ni hubiesen exigido la emisión de una factura completa.

Asimismo, tratándose de descuentos por volumen de operaciones y en los demás casos que especifique el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del año a que se refieran.

Séptimo.-No están sujetas al Impuesto las entregas de premios en metálico a consumidores finales realizadas exclusivamente con fines de promoción de ventas.

Madrid, 19 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26651 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 31, del 28);

Resultando que formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

Primero.-Determinación del tipo impositivo aplicable a las operaciones mediante las cuales una Empresa dedicada al transporte de viajeros efectúa servicios de transporte de personas por cuenta y en nombre de otra Empresa que realiza habitualmente transportes discretionales o, en su caso, regulares de viajeros.

Segundo.-Determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto en los circuitos turísticos internacionales.

Tercero.-Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios discretionales de transporte de viajeros efectuados por una Sociedad civil y, en su caso, a los servicios prestados por los socios transportistas a la Sociedad civil.

Cuarto.-Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios realizados por empresas dedicadas al transporte de viajeros por carretera para RENFE siendo esta última Entidad la que emite los correspondientes billetes a cargo del cliente.

Quinto.-Posibilidad de posponer el momento de autoliquidación de las cuotas devengadas en los transportes escolares realizados para el Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes de viajeros y de sus equipajes;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 58, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos, o importaciones de los vehículos a motor que en dicho precepto se indican;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento mencionado, únicamente están sujetas al Impuesto las operaciones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 20 y 129 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones realizadas por organizadores de circuitos turísticos se entenderán realizadas en el lugar donde la Entidad o agencia que contrate dichos servicios tenga establecida la sede de la actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

No obstante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Impuesto están exentos del citado tributo los servicios prestados por organizadores de circuitos turísticos cuando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para realizar el viaje se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos deberán incluir en cada declaración-liquidación todas las cuotas devengadas en el periodo de liquidación correspondiente, con independencia de la condición del destinatario de las operaciones gravadas y de la circunstancia de que el pago de la contraprestación de dichas operaciones se efectúe con posterioridad al momento del ingreso de la deuda tributaria resultante de las declaraciones-liquidaciones, *

Esta Dirección General, aclarando su anterior Resolución de 3 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre), considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a los transportes de viajeros, tanto si se efectúan para los propios viajeros como si se realizan para otras Empresas transportistas discretionales, regulares o incluso la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, es el del 6 por 100.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de medios de transporte con o sin conductor, incluso si se destinan al transporte de viajeros, será el del 12 por 100.

No obstante, los arrendamientos de vehículos accionados a motor para circular por carretera cuya entrega esté gravada al tipo del 33 por 100, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto, tributarán al referido tipo incrementado.

Tercero.-Los servicios prestados por los organizadores de circuitos turísticos se entenderán realizados en el lugar donde el sujeto pasivo tenga establecida la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

No obstante, estarán exentos del Impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes y organizadores de circuitos turísticos cuando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios adquiridas en beneficio del viajero y utilizadas para realizar el viaje se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

Cuarto.-Los sujetos pasivos deberán incluir en cada declaración-liquidación la totalidad de las cuotas devengadas en el periodo de liquidación correspondiente, cualquiera que sea la condición del